

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS PROFESIONALES DE LA
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(Querellante)**

v.

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(Querellada)**

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚM.: A-09-2784¹
SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

CASO NÚM.: A-08-1847

**SOBRE: RECLAMACIÓN ADRIA
VILARÓ LÓPEZ**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 29 de octubre de 2008, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

Por la parte querellante, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. José Velaz Ortiz, asesor legal y portavoz; el Ingeniero Miguel A. Marrero Santiago, presidente; y la Sra. Adria Vilaró López, reclamante.

¹ Numeración administrativa asignada a la arbitrabilidad procesal.

Por la parte querellada, en lo sucesivo "el Patrono", compareció la Lcda. Heidi Miranda Broco, asesora legal y portavoz; la Sra. Nancy M. Cáceres Acosta y el Ingeniero Roberto Maldonado Negrón, testigos

A las partes así representadas se les brindó amplia oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones. Además se les concedió un término, a vencer el 15 de enero de 2009, para la radicación de alegatos escritos. Ambos escritos se recibieron dentro del término establecido por lo que nos encontramos en posición de resolver.

CONTROVERSIA

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, sometieron los siguientes proyectos:

POR LA UNIÓN

Que la Honorable Árbitro determine a la luz del Convenio Colectivo aplicable y de la prueba, si tiene o no méritos la querrela de la Sra. Adria Vilaró López, de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados le está requiriendo que realice funciones que no están en su hoja de deberes y que corresponden a una plaza de otra Unidad Apropiada, en violación al Convenio Colectivo. De determinar que tiene méritos la querrela, que la Honorable Árbitro provea el remedio que estime pertinente, incluyendo ordenar al Patrono que cese y desista de requerirle a la Querellante realizar tales funciones y que asigne a otro personal de la Unidad apropiada que corresponde el llevar a cabo las mismas.

POR EL PATRONO

Que la Honorable Árbítro determine conforme al Convenio Colectivo vigente entre las partes y la evidencia, si la querella es arbitrable procesalmente.

De determinar que no es procesable la querella, solicitamos se desestime la misma.

Determinar que la querella es procesable arbitralmente, que determine la Honorable Arbitro si la AAA violó el Convenio Colectivo, al requerirle a la Sra. Adria Vilaró López que realice funciones que surgen de su puesto.

De determinar que no hubo violación al Convenio Colectivo de parte de la AAA, solicitamos muy respetuosamente que de desestime la querella.

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de la prueba admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si la querella es arbitrable procesalmente o no. De ser arbitrable, determinar si el Patrono incurrió en violación del Artículo IV, Sección 3 B del Convenio Colectivo o no. De resolver en la afirmativa, la Árbítro dispondrá el remedio que estime adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²**ARTÍCULO IV
UNIDAD APROPIADA**

...

Sección 3.

Asignación Tareas Fuera de Unidad Apropiada

...

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 2005 hasta el 2009. (Exhibit 1 Conjunto).

B. La Autoridad no podrá asignarle tareas fuera de la Unidad Apropriada a ningún empleado cubierto por este Convenio, a menos que le haya adjudicado una plaza en propiedad fuera de la Unidad Apropriada o le haya extendido un nombramiento en sustitución interina. La sustitución interina deberá cumplir con las siguientes condiciones:

...

ARTÍCULO XI

PROCEDIMIENTOS PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS

...

B. Fase Administrativa

Primer Paso - Supervisor Inmediato

Sección 1 - Si algún empleado tuviera una querella deberá presentarla por escrito a su supervisor inmediato por sí mismo o por mediación de su Delegado correspondiente, no más tarde de quince (15) días laborables después de haber ocurrido los hechos que la motivaron. La querella deberá contener una breve relación de los hechos que originan la misma, de las disposiciones aplicables del Convenio Colectivo y del remedio solicitado, sin que ello implique limitación alguna para que antes del señalamiento de la vista del caso, la Hermandad pueda ampliar la relación de hechos y hacer alusión a otras disposiciones del Convenio Colectivo o a otros remedios.

Sección 2 - El supervisor informará su decisión por escrito al Delegado o al querellante con copia al Presidente de la Hermandad, sobre la querella presentada, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha en que la misma se trajo a su consideración. El no envío de la copia no será causa para solicitar la adjudicación automática de la querella.

Sección 3 - Cuando una querella se origine en el segundo paso de la fase administrativa se prescindirá del primero.

Segundo Paso - Etapa Formal

Sección 1 - Si el empleado o la Hermandad no quedara satisfecho con la decisión de su supervisor inmediato, o si éste no resolviera la querella en los quince (15) días laborables o si la querella se originara por determinación de un funcionario de mayor jerarquía que el supervisor inmediato, la querella podrá ser sometida por escrito al Director de la Región a la cual pertenezca el empleado o al Director Auxiliar de Recursos Humanos (Sede) si el caso se origina en el Edificio Central de la Autoridad. La misma será firmada por el Delegado o por el Presidente de la Hermandad o por el Secretario Ejecutivo, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la notificación de la decisión del supervisor, de conformidad con el primer paso o de transcurridos los quince (15) días que tenía éste para resolver el caso o de la determinación del funcionario de mayor jerarquía que el supervisor. En caso que la Hermandad no cumpla con los términos antes establecidos se adjudicará la querella a favor de la Autoridad y la misma será final e inapelable para todas las partes.

Sección 2 - El Director Regional o el Director Auxiliar de Recursos Humanos (Sede) o su representante autorizado deberá informar su decisión por escrito al Presidente de la Hermandad o al Secretario Ejecutivo, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha en que le refiera el caso. Si el Director Regional o el Director Auxiliar de Recursos Humanos (Sede) o su representante autorizado no contesta dentro del término anteriormente establecido, la querella se considerará resuelta a favor del querellante y la misma será final e inapelable para todas las partes.

Sección 3 - Si la Hermandad no quedara satisfecha con la decisión del Director Regional o el Director Auxiliar de Recursos Humanos (Sede) o su representante autorizado, podrá llevar la querella al Comité de Arbitraje, mediante solicitud para Selección de Árbitro al Negociado de Conciliación y Arbitraje dentro del término de quince (15) días laborables siguientes a la notificación de la decisión al Presidente de la Hermandad. Copia de esta solicitud de arbitraje será enviada al Director Auxiliar de Relaciones

Laborables de la Autoridad no más tarde del día laborable siguiente a la radicación de la misma en el Negociado.

Sección 4 - Las querellas de la Autoridad contra la Hermandad, serán presentadas por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o el Director Auxiliar de Relaciones Laborales, mediante comunicación escrita al Presidente de la Hermandad no más tarde de (15) días laborables después de haber ocurrido los hechos que la motivaron. La querella deberá contener una breve relación de los hechos que originan la misma, de las disposiciones aplicables del Convenio Colectivo y del remedio solicitado. La Hermandad tendrá el término de quince (15) días laborables desde la fecha de radicación para contestar la querella. De no ser contestada, se entenderá resuelta a favor de la Autoridad. Si la contestación no fuera aceptable para la Autoridad, ésta podrá proceder a solicitar arbitraje dentro del término de quince (15) días laborables de recibida la contestación de la Hermandad.

...

TRASFONDO DE LA QUERELLA

1. La Sra. Adria Vilaró López, reclamante, se desempeña como Técnico de Análisis de Agua III en la Planta de Filtros de Guaynabo. Su supervisora inmediata es la Sra. Nancy M. Cáceres Acosta, gerente interina de dicha Planta de Filtros.
2. Desde el 1990 hasta el 2006 la señora Vilaró contaba con un Asistente de Laboratorio. El 27 de enero de 2006, el Sr. Héctor Rivera González, Asistente de Laboratorio asignado a la Planta de Filtros de Guaynabo (Puesto Unionado bajo la Unidad Apropiada de la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados) fue nombrado en otro puesto; por lo que las funciones que éste realizaba fueron divididas, temporeramente, entre la señora Vilaró y el Ayudante del Operador hasta que nombraran un nuevo Asistente de Laboratorio. Entre otras tareas,

a la señora Vilaró se le asignó el lavado de la cristalería utilizada para llevar a cabo los análisis del laboratorio.

3. A partir del 5 de noviembre de 2007, aún sin nombrar un nuevo Asistente de Laboratorio, a la señora Vilaró se le asignaron varias tareas adicionales a las que llevaba a cabo hasta ese momento.

4. El 27 de noviembre de 2007, la señora Vilaró le notificó a la Sra. Nancy M. Cáceres que no continuaría realizando la tarea de lavado de la cristalería, ya que dicha tarea le correspondía al Asistente de Laboratorio. Dicha determinación por parte de la señora Vilaró, sobrevino a raíz de unas expresiones hechas por la señora Cáceres, en presencia de la señora Vilaró, respecto al nombramiento del Sr. Leonel Ortiz, quien, como parte de sus deberes, tendría a cargo el lavado de la cristalería utilizada en el laboratorio

5. Ante dicha situación, la Sra. Nancy M. Cáceres y el Ingeniero Roberto Maldonado Negrón, director ejecutivo de Plantas y Cumplimiento, consultaron al Sr. Edwin Lozada, director de Recursos Humanos; quien, el 16 de enero de 2008, respondió indicando, entre otras cosas, que la tarea de lavado de cristalería le correspondía a la señora Vilaró.

6. Ante la respuesta del señor Lozada, el 8 de febrero de 2008, la Unión radicó su querrela ante el Foro de Arbitraje.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono incurrió en violación del Artículo IV, Sección 3 B del Convenio Colectivo o no, al asignarle a la Sra. Adria Vilaró López la tarea del lavado de la cristalería utilizada en

el laboratorio. Sin embargo, antes debemos resolver si la querella es arbitrable procesalmente o no.

A) Sobre la Arbitrabilidad Procesal

El Patrono alegó que la querella no era arbitrable procesalmente, ya que la Unión no había cumplido con el procedimiento establecido en el Artículo XI, supra, antes de radicar la querella en el Foro de Arbitraje.

La Unión, por su parte, sostuvo que la querella era arbitrable, ya que habían cumplido a cabalidad con las disposiciones del mencionado Artículo XI. Sostuvo que la señora Vilaró inició su querella el 27 de noviembre de 2007 mediante la comunicación dirigida a la señora Cáceres; quien, el 5 de diciembre de 2007, contestó la comunicación de la señora Vilaró. Asimismo, el 21 de diciembre de 2007, la presidenta interina de la Unión, la Sra. Nilda Dávila Collazo, radicó el segundo paso ante el director de Recursos Humanos, el Sr. Edwin Lozada; quien, el 16 de enero de 2008 constestó la querella radicada por la señora Dávila Collazo. Posteriormente, el 8 de febrero de 2008, la Unión radicó su querella en el Foro de Arbitraje.

Aquilatada la prueba presentada, determinamos que la querella es arbitrable. Veamos.

Es harto conocido que una defensa de arbitrabilidad se levanta en el Foro Arbitral con el propósito de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que se trata. La arbitrabilidad procesal postula la tesis de que la querella no es arbitrable por no haber cumplido, la parte promovente, con los límites procesales establecidos en el Convenio Colectivo; o cuando la querella no ha sido tramitada

diligentemente en un tiempo razonable. Sobre este aspecto, nuestro Ordenamiento Jurídico ha establecido que, de contener el Convenio Colectivo disposiciones para el procesamiento de quejas y agravios y para su eventual ventilación a través del proceso de arbitraje, éstas deben ser cumplidas estrictamente.³ Tanto en la esfera federal como el ámbito local, es doctrina claramente establecida que el estricto cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Convenio Colectivo para el procesamiento de las querellas es fundamental.

En el presente caso, de la prueba presentada por el Patrono no se desprende en qué consistió el incumplimiento de la Unión con las disposiciones del Artículo XI, supra. En cambio, la Unión presentó evidencia sobre el trámite de la querella en el nivel pre-arbitral, cumpliendo, a cabalidad, con los términos de quince (15) días laborables establecidos en cada etapa del procedimiento para atender y resolver querellas. Por tal razón, determinamos que la querella es arbitrable procesalmente.

B) Sobre los Méritos de la Querella

La Unión alegó que el Patrono había incurrido en violación del Artículo IV, supra, al asignarle la tarea de lavado de cristalería a la Sra. Adria Vilaró López, ya que dicha tarea le pertenecía al asistente de laboratorio. Sostuvo que dicho puesto de Asistente de Laboratorio pertenecía a la Unidad Apropriada de la Unión Independiente Auténtica.

³ Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública v. Unión General de Trabajadores, 2002 JTS 60; Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos de Vieques, 110 D. P. R. 621 (1981) ; San Juan Mercantile Corp v. Junta de Relaciones del Trabajo, 104 D. P. R. 86 (1985); Secretario del Trabajo v. Hull Dobbs, 101 D. P. R. 296 (1973).

El Patrono, por su parte, sostuvo que la tarea de lavado de cristalería le correspondía a la señora Vilaró. Además, alegó que la Planta de Filtros de Guaynabo posee un laboratorio pequeño, por lo que no se justificaba el nombramiento de un asistente para lavar aproximadamente veinte (20) envases diariamente.

Aquilatada la prueba presentada, determinamos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

El Convenio Colectivo que rige la relación entre las partes es un contrato bilateral que tiene fuerza de ley. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos.⁴ El Artículo 1233 del Código Civil (31 LPRA Sección 3471) dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. De igual forma el Artículo 1208 (Sección 3373) del mencionado Código Civil establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

El Artículo IV del Convenio Colectivo entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en su Sección 3 B, establece que “la Autoridad no podrá asignarle tareas fuera de la Unidad Apropiaada a ningún empleado cubierto por este Convenio, a menos que le haya adjudicado una plaza fuera de la Unidad Apropiaada o le haya extendido un nombramiento en sustitución interina...”

⁴ Luce & Co. v. JRT, 86 D.P.R. 425 (1972).

De un análisis de la evidencia admitida se desprende, claramente, que la tarea de lavado de cristalería le corresponde al puesto de Asistente de Laboratorio, el cual pertenece a la Unidad Apropriada de la Unión Independiente Auténtica. Según se desprende del documento titulado Cuestionario de Clasificación del Asistente de Laboratorio I ⁵, éste “mantiene el equipo, la cristalería y el área del laboratorio limpios”. De hecho, de la prueba documental y testifical presentada por las partes, surgió que la señora Vilaró realizaría dicha tarea, temporeraamente, mientras se nombraba un nuevo Asistente de Laboratorio.

Finalmente, abona aún más a nuestra conclusión las expresiones del director de Recursos Humanos, el Sr. Edwin Lozada; quien, en su carta del 16 de enero de 2008 ⁶, dirigida a la Sra. Nilda Dávila Collazo, en lo pertinente, expresó lo siguiente:

...

La planta de Filtros de Guaynabo posee un laboratorio pequeño, por lo cual no requiere de un **Auxiliar de Laboratorio (UIA)**; **quien en efecto su función principal es la limpieza, lavado y mantenimiento de cristalería y equipo de laboratorio**. Por tanto y basándonos en que el Técnico Análisis de Agua III debe mantener limpio y en orden el equipo y utensilios de laboratorio, entendemos le aplican las funciones reclamadas. La cristalería se considera parte de los equipos y utensilios de laboratorio. [Énfasis Nuestro].

...

Consideramos que la citada determinación constituye una clara violación a las disposiciones del Artículo IV, Sección 3 B del Convenio Colectivo. Por tal razón, de

⁵ Exhibit 2 Conjunto.

⁶ Exhibit 2 de la Unión.

conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede emitimos la siguiente decisión:

DECISIÓN

Determinamos que la querella es arbitrable procesalmente. Además, determinamos que el Patrono incurrió en violación del Artículo IV, Sección 3 B del Convenio Colectivo, al asignarle la tarea de lavado de cristalería a Sra. Adria Vilaró López, ya que dicha tarea le corresponde al puesto de Asistente de Laboratorio, el cual pertenece a la Unidad Apropriada de la Unión Independiente Auténtica. Se ordena el cese y desista de dicha práctica.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2009.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 24 de junio de 2009 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ
BUFETE TORRES & VELAZ
420 AVE PONCE DE LEÓN STE B4
SAN JUAN PR 00918-3416

ING. MIGUEL A. MARRERO
PRESIDENTE
HIEPAAA
URB VALENCIA
325 AVILA
SAN JUAN PR 00923

LCDA HEIDI MIRANDA BROCO
PO BOX 193317
SAN JUAN PR 00919-3317

SRA NANCY M. CÁCERES ACOSTA
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SANTURCE PR 00916-7066

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III